INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de octubre de 2020, al Despacho a solicitud del señor Juez. Rad 2019-00001. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por HERNAN EMILIO LOPEZ VERGARA contra CANTERA LA ESMERALDA S.A.S. RAD. 110013105-037-2019-00001-00.

En providencia de fecha 22 de octubre de 2020 se fijó fecha para continuar con la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS el día 28 de octubre de 2020 a las 2:15 pm. No obstante, me veo en la imposibilidad de realizarla por asuntos personales; por lo tanto, previa conversación con los apoderados y de manera mancomunada se concertó realizar la audiencia el día 5 de noviembre de 2020 a las 2:15 pm.

En ese orden de ideas, fijaré como nueva fecha para la continuación de las audiencias, que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.; el día **cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las dos y quince de la tarde (2:15 pm**); igualmente se les conmina para que ambos apoderados prevean la posibilidad de garantizar el acceso a sus partes y a las demás personas que deban comparecer al proceso, por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con la obligación contenida en el artículo 3º del Decreto 860 de 2020; so pena de continuar con la audiencia en los términos que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. .

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[1]; así como en estados

[1] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[2],cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

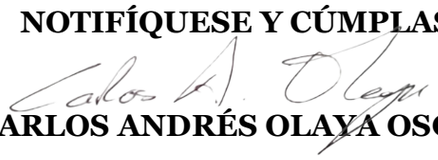

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

sca

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 137 de Fecha **30 de Octubre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[2] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34*

[3] *J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d68175b2175fea88714413f8a047d84b015e11fa0c2c0b965017aa6dfd80034**
Documento generado en 29/10/2020 02:31:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020. Al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico de la parte actora y del apoderado de la demandada Epithelium S.A., Rad 2019-00175. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ÁLVARO ESCALLÓN MELO contra DERMAPIEL S.A. y EPITHELIUM S.A. RAD. 110013105-037-2019-00175-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 06 de mayo de 2019 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **DERMAPIEL S.A.** y la vinculada **EPITHELIUM S.A.** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Efectuada la notificación personal de **DERMAPIEL S.A.**, procedió a radicar de contestación de demanda; escrito que será calificado una vez se haya vencido los términos de que trata los artículos 28 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional memorial por la Doctor LUIS IGNACIO JIMÉNEZ ALBA por medio del cual, aporta contestación de la demanda, documentales y poder conferido por EPITHELIUM S.A.

Por lo anterior es razonable inferir que la demandada **EPITHELIUM S.A.,** tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que, **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **LUIS IGNACIO JIMÉNEZ ALBA**, identificado con C.C. No. 79.290.977 y T.P. No. 44.591, como apoderado principal de la **EPITHELIUM S.A.**

Por secretaría, **CUÉNTESE** los términos de que trata los artículos 28 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Vencidos, ingrésese para dar el trámite pertinente.

En atención a lo anterior, y para lo que corresponda, se informa que deberá hacerlo a través del correo electrónico institucional[1]

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[2], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[3]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 137 de Fecha **30 de Octubre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[1] *j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

[2] *https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNOJESVlGWFJKVUJZMy4u*

[3] *https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d*

[4] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34*

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ad82a5fce8da8ab11233ccfa80fcc5b9086f3df7f7ea8c154ae6767fbb8413**
Documento generado en 29/10/2020 02:31:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020. Al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico de los apoderados del demandado y de la demandada Protección. S.A. 2019-00194. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GLORIA INÉS FAJARDO ARTEAGA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. RAD. 110013105-037-2019-00194-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 19 de junio de 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de los demandados **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Efectuada la notificación personal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, procedió a radicar de contestación de demanda; escrito que será calificado una vez se hayan notificado todas las entidades demandadas. Adicionalmente, se deja constancia que la parte actora allego escrito de reforma de la demanda, la cual será estudiada en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional memorial por la Doctora MARÍA ALEJANDRA CORTÉS GÓMEZ donde solicita que el Despacho suministre el trámite que debe seguir para realizar la notificación personal; junto con certificados de existencia y representación y la escritura pública No. 736 conferida por la vicepresidenta Jurídica y secretaria general de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Por lo anterior es razonable inferir que la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., tiene conocimiento del proceso en

su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al doctor **MAURICIO PAVA LUGO**, identificado con C.C. No. 75.074.185 y T.P. No. 95.785, en su calidad de representante legal de **MAURICIO PAVA LUGO S.A.S.** como apoderado principal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y como apoderada sustituta a la doctora **MARÍA ALEJANDRA CORTÉS GÓMEZ**, identificada con C.C. 1.053.846.589 y T.P. No. 358.170.

Se **CORRE TRASLADO** a la parte pasiva del término de diez (10) días para contestar la demanda, señalado en el artículo 74 CPT y de la SS, el cual empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación del presente auto. Por Secretaría remítase el link del presente proceso para que la pasiva conteste la presente demanda.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional[1]

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[2], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[3]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

---

[1] *j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

[2] *https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNOJESVlGWFJKVUJZMy4u*

[3] *https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d*

[4] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34*

IA

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 137 de Fecha **30 de Octubre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf74c2dfb11051d0e93fa406db81d6a1a610f7a7b90ffc06f87911418a39aa3**
Documento generado en 29/10/2020 02:31:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de Octubre de 2020, informo al Despacho del señor Juez que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior sin que la parte actora allegue escrito de subsanación de la demanda. Rad 2019-00785. Sírvase proveer.

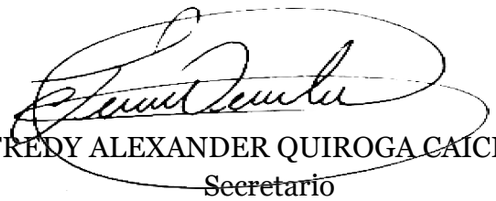

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de Octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MILTON HOMERO CABRERA PALACIOS contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS RAD. 110013105-037-2019-00785-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto proferido el 04 de marzo de 2020 y notificado el 05 de marzo de la misma anualidad el Despacho devolvió el escrito de demanda a fin que fueran subsanadas las falencias indicadas y se requirió a la parte demandante para que, en el término de 5 días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. contados a partir de la notificación de la providencia, corrigiera la demanda so pena de rechazo.

Vencido el término, se observa que el apoderado de la parte demandante no presentó escrito donde corrigiera las falencias anunciadas.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 CPT y de la SS y del artículo 90 CGP, aplicable en virtud de la remisión analógica artículo 145 CPT y de la SS.

SEGUNDO: Por Secretaría **DEVUELVASE** al actor el líbelo de la demanda y sus anexos, previa desanotaciones en los libros radicadores, y comuníquese con el apoderado de la parte demandante para coordinar la entrega de las diligencias.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[1]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el

[1] *https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d*

contenido de la providencia[2],cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 137 de Fecha **30 de Octubre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17651cabdc16500d6b487179ded1071da1922670ab2903ea8dffee8e57a3e2fb**
Documento generado en 29/10/2020 02:31:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34*
[3] *J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2019, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020 00879. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ: CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por OFELIA CALA GÓMEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD.110013105-037-2019 00879-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **OFELIA CALA GÓMEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** por lo que se ordenará su notificación.

De otra parte, se observa que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a que se declare la ineficacia del traslado que efectuó la actora de la CAJA DE PREVISIÓN MUNICIPAL DE TUNJA BOYACÁ, al Régimen de Ahorro Individual administrado por PORVENIR S.A. En consecuencia, se hace necesaria la vinculación al proceso a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, en calidad de litisconsorcio necesario, en los términos del artículo 61 CGP aplicable en virtud de la remisión analógica de que trata el artículo 145 CPT y de la SS, por cuanto las cargas de la extinta caja de previsión fue asumida por el Fondo Pensional Territorial de Boyacá.

SE LE ADVIERTE a la entidad demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora OFELIA CALA GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.017.470.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al doctor **CARLOS ALBERTO SUÁREZ GUTIÉRREZ** identificado con la C.C. 93.401.448 y T.P. 223.514 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de la demandante **OFELIA CALA GÓMEZ,** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta electrónica habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Bogotá D.C., y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso.

Se advierte además, que en los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales, se pondrá a su disposición para una encuesta para que suministren los datos necesarios, de conformidad con el link que les será informado en la parte resolutiva de esta decisión.

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **OFELIA CALA GÓMEZ** contra **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER RECONOCE personería adjetiva al doctor **CARLOS ALBERTO SUÁREZ GUTIÉRREZ** identificado con la C.C. 93.401.448 y T.P. 223.514 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de la demandante **OFELIA CALA**

GÓMEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

TERCERO: VINCULAR a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** en calidad de litisconsorte necesario.

CUARTO: Se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

QUINTO: Se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

SEXTO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3], cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 137 de Fecha **30 de Octubre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR

[1] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u

[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

[4] J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a0792f0b7b6ddd162a15e81dabbaad9068db939cb3626ad85316a33b76f3b6**
Documento generado en 29/10/2020 02:31:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de octubre de 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario No. 2020-00248; informo que las partes a través de correo electrónico allegaron una serie de documentos. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JIOVANNY BENJAMÍN OJEDA FERNÁNDEZ contra LUIS EDUARDO BUITRAGO ÁVILA Y/O UNIDAD CLÍNICA ODONTOLOGICA VENECIA S.A.S. Y UNIDAD CLÍNICA ODONTOLOGICA EL LAGO Y/O ROSA ELENA BARBOSA LEGUIZAMÓN S.A.S. RAD. 110013105-037-2020-00248-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 28 de septiembre del 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de los demandados Luis Eduardo Buitrago Ávila y/o Unidad Clínica Odontológica Venecia S.A.S. y Unidad Clínica Odontológica el Lago y/o Rosa Elena Barbosa Leguizamón S.A.S. para que una vez surtida, procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Al respecto, fue allegado al correo electrónico institucional memorial por el Doctor Camilo Andrés Naranjo Parada, por medio del cual, aporta una serie de documentales en nombre de la demandada Luis Eduardo Buitrago y/o Unidad Clínica Odontológica Venecia S.A.S.; no obstante, evidencia el Despacho que el poder no cumple la presentación personal que exige el artículo 74 del Código General del Proceso, así como tampoco fue conferido bajo los postulados del artículo que dispone el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no fue remitido el mensaje de datos por medio del cual el poderdante confirió el respectivo poder.

En consecuencia, para asignar los efectos legales procesales pertinente a los escritos presentados, se **requiere** al Doctor Camilo Andrés Naranjo Parada, para que aporte el poder en los términos anteriormente indicados, y poder así, imprimirle el trámite legal pertinente.

De otra parte, también fue allegado al correo electrónico institucional memorial por el Doctor Oscar Parada Robayo, por medio del cual, aporta escrito de contestación de la demanda, poder otorgado en debida forma y documentales en representación de la Unidad Clínica Odontológica el Lago y/o Rosa Elena Barbosa Leguizamón S.A.S., escrito que será calificado una vez se notifique la parte pasiva y se haya vencido los términos de que trata los artículos 28 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anteriormente expuesto, es razonable inferir que la demanda Unidad Clínica Odontológica el Lago y/o Rosa Elena Barbosa Leguizamón S.A.S. tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que, se tendrá notificada por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **Oscar Parada Robayo**, identificado con C.C. No. 19.450.094 y T.P. No. 35.461, como apoderado principal de La demandada Unidad Clínica Odontológica el Lago y/o Rosa Elena Barbosa Leguizamón S.A.S.

En atención a lo anterior, y para lo que corresponda, se informa que deberá hacerlo a través del correo electrónico institucional[1]

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[2], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[3]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

IA

---

[1] *j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

[2] *https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNOJESVlGWFJKVUJZMy4u*

[3] *https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d*

[4] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34*

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 137 de Fecha **30 de Octubre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a562d08e28884d3a4028a8aec7f1785e83284b165b7be9e1fdfe4b714bd90e74**
Documento generado en 29/10/2020 02:31:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 23 de octubre del 2020. Al Despacho del señor juez el escrito demanda al cual se le asignó el No. 2020-00476; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase Proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado JORGE IVÁN DANGOND MOVIL contra EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL (ENTerritorio) RAD No. 110013105-037-2020-00476-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral; por tal razón, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poderes (Inciso 1º del Artículo 5º del Decreto 806 del 2020)

El escrito de poder no cumple los parámetros dispuestos en la norma en cita. En efecto, la aludida norma permite presentar el escrito poder, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Sin embargo, exige como condicionamiento la acreditación de la remisión del poder a través de mensaje de datos del poderdante, ello en virtud de la identidad digital para verificar su autenticidad. Por lo tanto, deberá acreditar los requisitos anteriores par asignarle los efectos legales al poder presentado y se pueda acreditar el derecho de postulación del togado.

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Art 25 No. 9 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá enlistar en el acápite de pruebas: *i)* certificación emitida por el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – Fonade, expedido el 02 de abril del 2019, *ii)* certificación emitida por el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – Fonade, expedido el 11 de septiembre del 2017, respecto del contrato No. 2170563, *iii)* certificación emitida por el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – Fonade, expedido el 11 de septiembre del

2017, respecto del contrato No. 2171028, *iv)* certificación emitida por el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – Fonade, expedido el 02 de abril del 2019, respecto del contrato No. 2181196, *v)* certificación emitida por el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – Fonade, expedido el 02 de abril del 2019, respecto del contrato No. 2190227, *vi)* imagen de correo electrónico del 21 de agosto del 2020, *vii)*

Las pruebas documentales o anticipadas que se encuentren en poder de la demandante (Art. 26 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Tendrá que aportar al plenario o desistir de las documentales enunciadas en los numerales 2.1.1, 2.1.2, 2.1.3, 2.1.4 y 2.1.5.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado[1].

TERCERO: No se Reconoce Personería hasta que se allegue poder debidamente conferido, cumpliendo los parámetros del artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[2] o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[3]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

---

[1] J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

[2] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u

[3] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILj ku24w%3d

[4] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 137 de Fecha **30 de Octubre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306315ebeb07252f66f75120a0c061669236ce2a8ff5c86edb5bffae48a81e5e**

Documento generado en 29/10/2020 02:31:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 23 de octubre del 2020. Al Despacho del señor juez el escrito demanda al cual se le asignó el No. 2020-00480; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase Proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado MARTA LUCIA CASTILLO MESA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. RAD No. 110013105-037-2020-00480-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral; por tal razón, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poderes (Inciso 1º del Artículo 5º del Decreto 806 del 2020)

El escrito de poder no cumple los parámetros dispuestos en la norma en cita. En efecto, la aludida norma permite presentar el escrito poder, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Sin embargo, exige como condicionamiento la acreditación de la remisión del poder a través de mensaje de datos del poderdante, ello en virtud de la identidad digital para verificar su autenticidad. Por lo tanto, deberá acreditar los requisitos anteriores para asignarle los efectos legales al poder presentado y se pueda acreditar el derecho de postulación del togado.

El nombre de las partes y el de su representante, si aquellos no comparecen por si mismos. (Numeral 2 del Articulo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá corregir el nombre de la demandada, respecto de Old Mutual Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.; por cuanto, después de cambios respecto de los dueños de aquella, cambió su nombre a Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6º Articulo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Tendrá que corregir todas las pretensiones invocadas en contra de Old Mutual y dirigirlas respecto de Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.

Como planteó demandada contra Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, deberá incluir las pretensiones que invoca contra aquélla o retirarla como demandada dentro el presente asunto.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Numeral 9 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá incluir como prueba el formulario de vinculación a Colfondos No. 0184210 y formulario de vinculación a Skandia No. 310149.

Las pruebas documentales o anticipadas que se encuentren en poder de la demandante (Numeral 3 Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá desistir o allegar al plenario las documentales enunciadas en los numeral 1º y 12º; por cuanto, no se allegaron con la demanda

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado1.

TERCERO: No se Reconoce Personería hasta que se allegue poder debidamente conferido, cumpliendo los parámetros del artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

---

[1] J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[2] o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[3]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 137 de Fecha **30 de Octubre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

2 https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u
3 https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILj ku24w%3d
4 https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05835c4e72ed7f8f9ae816a5d11f3b85bdc9292e4611c4cb16dbea141e8cefd**
Documento generado en 29/10/2020 02:31:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de octubre del 2020. Al Despacho del señor juez escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2020-00482; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.

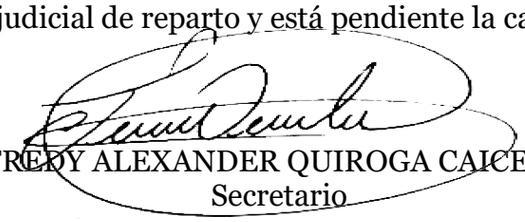

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por ALDEMAR VARÓN SÁNCHEZ contra HOSTON COLOMBIAN PROTECCIÓN LTDA. RAD No. 110013105-037-2020-00482-00

Revisado los documentos arrimados al Despacho, evidencia el Despacho que no se escaneó en debida forma la demanda; por cuanto, parte de las documentales visibles a folios 1º, 3º, 4º que corresponden a las pretensiones condenatorias, fundamentos y razones de derecho y prueba de declaración de parte están ilegibles. En consecuencia, se hace necesario requerir de manera urgente a la parte actora para que allegue la demanda debidamente escaneada, por lo cual, se dará aplicación a lo normado en el artículo 117 CGP, aplicable por la remisión analógica que trata el artículo 145 CPTSS, norma que dispone que a falta de término legal para un acto será el Juez quien señale el mismo conforme lo estime necesario, concediéndose para el efecto diez (10) días hábiles para que la parte actora remita respuesta al Despacho. Vencido el cual se procederá al estudio de admisibilidad de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, con carácter urgente, para que allegue al Despacho el escrito de demanda que pretende adelantar debidamente escaneado, concediéndose para el efecto diez (10) DÍAS HÁBILES para que remita respuesta al Despacho. Vencido el término pase al Despacho para el estudio de admisibilidad de la demanda.

SEGUNDO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar el libelo introductorio al correo electrónico institucional[1].

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3], cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 137 de Fecha **30 de Octubre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR

[1] j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

[2] *https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d*

[3] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34*

[4] *J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60007749560de56a419c9a683a2f713e5335d108519c7e0bace6c3fc50771b0**
Documento generado en 29/10/2020 02:31:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 26 de octubre del 2020. Al Despacho del señor juez el escrito demanda al cual se le asignó el No. 2020-00484; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase Proveer.

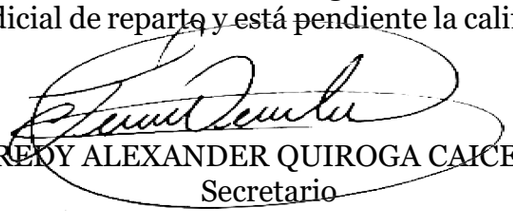

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado MIYER ALONSO CRUZ GARZÓN contra INDUSTRIAS GCC S.A.S. RAD No. 110013105-037-2020-00484-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral; por tal razón, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Art. 26 No. 1 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) y (Art. 73 y 74 del Código General del Proceso) - Poderes (Inciso 1º del Artículo 5º del Decreto 806 del 2020)

Revisado los anexos de la demanda, evidencia el despacho que no se allegó poder. Por lo tanto, deberá allegarlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.; o en su defecto, allegarlo conforme a las prescripciones contempladas en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6º Articulo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aclarar o corregir la pretensión 1º declarativa; por cuanto, en la introducción de la demanda se planteó como demandada a la sociedad Industrias GCC S.A.S, y solo se mencionó al señor Pedro Emilio Prieto Garzón, en su calidad de representante legal de la citada sociedad; no obstante, en la citada pretensión se demanda a dicho señor como

principal y de manera solidaria a la empresa. Así las cosas, además, deberá aclarar dicho aspecto a lo largo del escrito de la demanda, de tal forma que quede claro los demandados y la forma como los demanda.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado1.

TERCERO: No se Reconoce Personería hasta que se allegue poder debidamente conferido, cumpliendo los parámetros del artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[2] o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[3]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

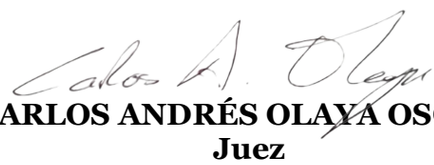

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 137 de Fecha **30 de Octubre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[1] J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
[2] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u
[3] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILj ku24w%3d
[4] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc463c0110b40c3f3769d10c33ddc960858b5b6374734e5ee6df469ef8fe5979**
Documento generado en 29/10/2020 04:52:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 26 de octubre del 2020. Al Despacho del señor juez el escrito demanda al cual se le asignó el No. 2020-00484; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase Proveer.

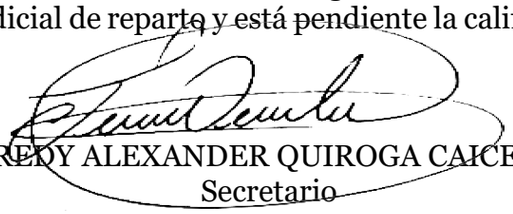

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado MIYER ALONSO CRUZ GARZÓN contra INDUSTRIAS GCC S.A.S. RAD No. 110013105-037-2020-00484-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral; por tal razón, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Art. 26 No. 1 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) y (Art. 73 y 74 del Código General del Proceso) - Poderes (Inciso 1º del Artículo 5º del Decreto 806 del 2020)

Revisado los anexos de la demanda, evidencia el despacho que no se allegó poder. Por lo tanto, deberá allegarlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.; o en su defecto, allegarlo conforme a las prescripciones contempladas en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6º Articulo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aclarar o corregir la pretensión 1º declarativa; por cuanto, en la introducción de la demanda se planteó como demandada a la sociedad Industrias GCC S.A.S, y solo se mencionó al señor Pedro Emilio Prieto Garzón, en su calidad de representante legal de la citada sociedad; no obstante, en la citada pretensión se demanda a dicho señor como

principal y de manera solidaria a la empresa. Así las cosas, además, deberá aclarar dicho aspecto a lo largo del escrito de la demanda, de tal forma que quede claro los demandados y la forma como los demanda.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado[1].

TERCERO: No se Reconoce Personería hasta que se allegue poder debidamente conferido, cumpliendo los parámetros del artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[2] o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[3]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 137 de Fecha **30 de Octubre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[1] J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
[2] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u
[3] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILj ku24w%3d
[4] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de octubre del 2020. Al Despacho del señor juez escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2020-00487; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por JOSÉ LUIS CERCHIARO HERRERA contra CLARA PATRICIA GAITÁN MESA. RAD No. 110013105-037-2020-00487-00

Revisado los documentos arrimados al Despacho, evidencia el despacho que a través de la presente demanda se pretende ejecutar a la señora Clara Patricia Gaitán Mesa; sin embargo, a pesar de que se enunciaron una serie de pruebas documentales, lo cierto es que ninguna fue aportada.

En consecuencia, dicha situación no se evidencia claramente si corresponde a una omisión por parte de la parte ejecutante, o que la misma ocurrió en el momento de radicar la respectiva demanda ante la Oficina de Reparto. Por lo tanto, para mejor proveer y garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, se le concede a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que aporte las documentales referidas en la demanda, en los términos del artículo 117 CGP, aplicable por la remisión analógica que trata el artículo 145 CPTSS. Vencido el término anterior, entre al Despacho a calificar el mérito ejecutivo de la acción especial presentada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, con carácter urgente, para que en el término de cinco (5) días aporte las documentales referidas en la demanda, en los términos del artículo 117 CGP, aplicable por la remisión analógica que trata el artículo 145 CPTSS. Vencido el término anterior, entre al Despacho a calificar el mérito ejecutivo de la acción especial presentada.

SEGUNDO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar el libelo introductorio al correo electrónico institucional[1].

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3], cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 137 de Fecha **30 de Octubre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[1] *j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

[2] *https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILj ku24w%3d*

[3] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34*

[4] *J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5855d5fa8a66867f325a1e2ffd2306b35d85a7df40629a69b530c718882ef053**
Documento generado en 29/10/2020 02:31:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de octubre del 2020. Al Despacho del señor juez escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2020-00487; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ROSALBA GUTIÉRREZ HERRERA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. RAD. 110013105-037-2020-00490-00.

luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata los artículos 25, 25A y 26 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ROSALBA GUTIÉRREZ HERRERA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales

SE ADVIERTE a la demandada que debe aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la demandante **ROSALBA GUTIÉRREZ HERRERA**, identificada con C.C. No. 35.496.659, por encontrarse en su poder.

Por último, se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado **RONALD STEVENSON CORTES MUÑOZ**, identificado con C.C. 83.092.682 y T.P. 171.275 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos y efectos del poder aportado al expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

IA

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 137 de Fecha **30 de Octubre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[1] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u

[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cabf9befd1a7433c6780376c6cb4eaf92d51a2f5b74f5d8ad3f9edb74b23b21f**
Documento generado en 29/10/2020 02:31:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2020 00468 00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por la señora **EDELMIRA AGUIRRE RUEDA** en contra de la entidad **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, igualdad, dignidad humana y vivienda digna**.**

ANTECEDENTES

Pretende la accionante que, por medio de la presente acción de tutela, se le amparen sus derechos fundamentales de petición, igualdad, dignidad humana y vivienda digna; en consecuencia, se ordene a la entidad accionada, que en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, en su condición de persona de especial protección constitucional, se le asigne un programa de vivienda digna y se le brinde una asesoría para acceder a ese beneficio.

Como fundamentos facticos de su solicitud, indicó que mediante derecho de petición radicado ante la entidad accionada, solicitó la postulación e inclusión a los programas de vivienda para víctimas del conflicto armado, el cual fue radicado el día 26 de diciembre de 2019, sin que ha la fecha le hayan dado respuesta alguna; igualmente señaló que, realizó la postulación el día 25 de febrero del presente año al programa semilleros del ministerio de vivienda, sin que se le ha informado si esta habilitada para el mismo. Por último, manifestó que que es una mujer adulta y cuidadora de un hijo discapacitado, razón por la cual requiere la atención urgente al derecho invocado, pues debido a la situación social que atraviesa el país, no tiene ninguna fuente de empleo.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 16 de octubre de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,** otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma. Sin embargo, a la fecha no se ha recibido pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la accionada **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,** vulneró los derechos fundamentales de petición, igualdad, dignidad humana y vivienda digna de la señora **EDELMIRA AGUIRRE RUEDA** ante la negativa de resolver lo solicitado.

Para resolver el problema jurídico, advierte el Despacho que se acredita que la accionante cuenta con 66 años; igualmente que su hijo es una persona discapacitada, pues sufre de "*retraso mental severo por hipoxia*", quien se encuentra al cuidado de la accionante.

Se acreditó también que la accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Victimas (RUV), como miembro de un núcleo familiar por los hechos victimizantes de homicidio y desplazamiento forzado como constan de las Radicaciones BH000061555; a su vez, se acredita la radicación el día 25 de diciembre de 2019 derecho de petición ante la accionada, en el cual solicita que se le postule y priorice en los programas de vivienda, debido a su calidad de víctima del conflicto armado.

Igualmente se aportó documental denominada semillero de propietarios, en el cual se indica la información registrada por el jefe de hogar en el formulario de postulación con identificación del código 552727; así mismo documento del 25 de febrero del presente año, en el cual se indica la información del domicilio, los ingresos del hogar, los miembros del hogar y si existen miembros en condiciones especiales.

De conformidad con los anteriores hechos acreditados, debe tenerse en cuenta como hecho relevante, que la entidad accionada, dentro del término otorgado mediante providencia del 16 de octubre de la presente anualidad, debidamente notificado de manera electrónica al correo institucional determinado; no rindió informe alguno sobre los hechos de la presente acción de tutela; por lo anterior se dará aplicabilidad al art. 20 del Decreto 2591 de 1991, normativa que permite presumir los hechos narrados en la acción de tutela como ciertos. Ello sumado al hecho de que no se acreditó ningún tipo de respuesta frente a la petición elevada, ni obra ninguna prueba que permita definir qué trámite se imparte para atender la solicitud elevada por la parte actora.

En consecuencia, se acreditan los hechos narrados por la actora, en especial su condición de víctima del conflicto armado y la petición que elevó a la entidad accionada para la adquisición de una vivienda digna; circunstancias que permiten acceder de manera favorable a las peticiones invocadas. No obstante, debo aclarar que en un ordenamiento jurídico que contempla procesos reglados para obtener los beneficios, no puedo acceder ni agilizar el procedimiento, pues tal análisis deberá realizarlo la misma entidad, quien tiene la obligación de revisar los requisitos para la obtención del beneficio de vivienda invocado.

Por lo tanto, para garantizar los derechos fundamentales invocados, accederé al amparo del derecho fundamental de petición; con la finalidad de que el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a contestar de fondo y de forma clara, precisa y congruente, la petición formulada por la accionante el día 25 de diciembre de 2019, esto es, la postulación y priorización a los programas de vivienda que se están liderando por el Gobierno Nacional; en tal sentido, deberá

brindarle a la accionante la asesoría que se requiera para conocer el trámite legal pertinente y se le brinde la información necesaria para acceder al subsidio solicitado.

De conformidad con la orden impartida, considero que se protegen los demás derechos invocados, pues los principales hechos para alegar su vulneración es la omisión en el pronunciamiento del beneficio invocado por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela instaurada por el señor **EDELMIRA AGUIRRE RUEDA** en contra de la entidad **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,** acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a contestar de fondo y de forma clara, precisa y congruente, la petición formulada por la accionante el día 25 de diciembre de 2019, esto es, frente a la postulación y priorización a los programas de vivienda que se están liderando por el Gobierno Nacional; en tal sentido, deberá brindarle a la accionante la asesoría que se requiera para conocer el trámite legal pertinente y se le brinde la información necesaria para acceder al subsidio solicitado.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega la lista de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 137 de Fecha **30 de Octubre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf34aa5746977dc154279f92008316fdbff9eabda6116a7160fc96dcfa22e60**
Documento generado en 29/10/2020 02:31:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica